

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 150.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 24 de Agosto último lo siguiente.

“En 15 del presente mes dirige á este Ministerio el Sr. Ministro de Hacienda la comunicacion que sigue.—Enterado el Regente del Reino de las comunicaciones del Intendente de Sevilla dando cuenta de los sucesos ocurridos en Carmona en el mes de Junio último con motivo de haber aprendido los Carabineros á un hombre vendiendo tabaco, al cual tubieron que dejar en libertad por haber sido acometidos por una porcion de gente con navajas, protegidos al parecer por el Alcalde primero constitucional D. Tomás María Romera, se ha servido mandar que me dirija á V. E. á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á las autoridades dependientes de su Ministerio para que no se reproduzcan tan escandalosos atentados.—Y de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento.”

Lo que traslado á vds. para que lejos de impedir el ejercicio de las funciones de los empleados de la Hacienda pública les presten el auxilio que impetren de su autoridad segun repetidamente está prevenido. Santander 2 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 151.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de

la Península me dice con fecha 26 de Agosto último lo que sigue.

“El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.º Los Capitanes y Comandantes generales de provincia y sus auditores; los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias, no podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las provincias en que ejerzan mando ó jurisdiccion; ni los Comandantes generales de marina y sus auditores por las provincias en que se hallen situadas las Capitales de sus respectivos departamentos.—Artículo 2.º Tampoco podrán serlo los Asesores de nombramiento del Gobierno en las Subdelegaciones principales de rentas, ni los Secretarios de las Diputaciones provinciales por sus respectivas provincias. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Madrid 23 de Agosto de 1841.—A D. Facundo Infante.—Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos oportunos.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 2 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 152.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 28 de

Agosto último lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península, lo siguiente. =El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue.=Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concorra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art.º 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada uno corresponda se adjudicará á los individuos ecstistentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de ecstistir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicacion á las capellanías, vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujeccion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallasen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de

los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.=Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1841.—José Alonso.—De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.»

Lo que se inserta para conocimiento del público. Santander 2 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

Diputacion provincial de Santander.

La Comision de Despacho de la Diputacion, con presencia de las comunicaciones de varios Ayuntamientos manifestando el conflicto en que se ven con motivo de impedirseles la recaudacion de los arbitrios municipales impuestos sobre artículos de consumo, y con presencia tambien de la ley de 15 de Agosto que á continuacion se inserta, en la cual se previene que dichos arbitrios se recauden y administren por las Diputaciones y Ayuntamientos bajo la inspeccion del Ministerio de la Gobernacion, sin que las Intendencias ni oficinas de Rentas tengan intervencion en ellos; ha acordado:

1.º Los Ayuntamientos continuarán recaudando sus arbitrios tales como les fueron aprobados en los presupuestos de gastos municipales y conforme se mandó en la circular inserta en el Boletin oficial núm. 49.

2.º Los Ayuntamientos que segun la órden de 18 de Marzo último inserta en el Boletin oficial núm. 46 deben contribuir á las obras del camino de Peñas-pardas, restablecerán los arbitrios que rigieron para atenciones de guerra; y si estos están comprendidos hoy en las del presupuesto municipal, y les resulta algun déficit para cubrir el cupo de dicho camino, propondrán los medios de llenarle.

Todo lo que se inserta en este periódico para su cumplimiento.—Dionisio de Echegaray.—Leodégario Velarde, Secretario.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de les Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los arbitrios é impuestos es-

tablecidos, ó que se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local, se recaudarán y administrarán por las diputaciones provinciales y ayuntamientos bajo la inspección del Ministerio de la Gobernación, sin que las intendencias ni oficinas de Rentas tengan intervención en ellos.

Art. 2.º Las oficinas de Hacienda continuarán recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo esten sobre el precio de artículos que ya constituyan una renta del Estado; pero con la precisa obligación de entregar semanalmente sus rendimientos á las Diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversión, sin mas deducción que la que se señale en la ley de presupuestos.

Art. 3.º Todos los arbitrios é impuestos, sean provinciales, municipales ó particulares, se aplicarán exclusivamente á los objetos á que fueron destinados.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria, Regente del Reino.—Madrid 15 de Agosto de 1841.—A D. Facundo Infante.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Habiéndose desertado de sus respectivos cuerpos los individuos que á continuación se expresan, se previene á las justicias de los pueblos de su naturaleza, y demas de la provincia procedan á su captura, y en caso de ser habidos los conduzcan con toda seguridad á disposición de esta Comandancia general.

Manuel Gonzalez, soldado del Regimiento Infantería Cazadores de Isabel II, 6.º ligeros Peninsular, hijo de José y de Maria Luisa, natural de Pedrezo Valle de Carriedo, vecindado en Sevilla con oficio sirviente, estado soltero, edad 22 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id. barba poblada, color trigueño.

Pedro Fernandez, soldado del Regimiento Infantería de Cuba Peninsular, hijo de Pedro y de Maria Calleja, natural de Tarrueza partido de Laredo, estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 23 años, pelo castaño, ojos garzos, color trigueño, nariz regular, barba poblada, boca regular.

José Fernandez Cotera, del Regimiento Provincial de Orense, hijo de Ramon y Antonia Menendez, natural de Comillas, edad 22 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba lampiño.

Dionisio Gutierrez, del Regimiento Provincial de Orense, hijo de Eugenio difunto, y de Isidora Ruiz, natural de Entrambasaguas, Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso, de edad de 19 años, estado soltero, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, color bueno.

Manuel Gonzalez, del Regimiento Provincial

de Orense, hijo de José y de Luisa de Samano, natural de Tezanos, Ayuntamiento de Carriedo, oficio labrador, edad 19 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba lampiño.

Damaso Vallado, del Regimiento Provincial de Orense, hijo de Francisco y de Venancia Zorrelle, natural de Siete Villas, Ayuntamiento de Arnuero, oficio labrador, edad 29 años, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz larga, color moreno, barba poca, boca regular.

José Fernandez, del Regimiento Provincial de Orense, hijo de Ventura y Maria Martinez, natural de Pando, Ayuntamiento de Santiurde, oficio labrador, edad 18 años, pelo y cejas castaño claro, ojos pardos, nariz larga, color natural, barba poca, boca regular.

Ramon de la Vega, del Regimiento Provincial de Orense, hijo de Julian y de Francisca del Rivero, natural de Villaviciosa, y vecindado en la Vega de Pas, oficio labrador, edad 22 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color trigueño, barba poca.

Francisco Ariño, del Regimiento Provincial de Orense, hijo de Luis, y de Martina Irure, natural de Aoiz, en Navarra, y vecindado en Santander, con oficio zapatero, edad 23 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos id. nariz abultada, color bueno, barba poblada.

Santander Setiembre 2 de 1841.—El Brigadier Comandante General.—Andres de Eguaguirre.

IDEM.

El Escmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 27 del actual me dice lo que sigue.—El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.—Convencido de la utilidad, y conveniencia de que el pago de las clases denominadas pasivas de Guerra, se consigne sobre la Direccion general del Tesoro, cesando en esta obligacion la Administracion militar, he venido en decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre lo siguiente.—Artículo 1.º Los sueldos de Gefes desde la clase de Coronel inclusive, Oficiales é individuos de tropa definitivamente retirados se consignan sobre el Tesoro público, y abonarán á los interesados por las Tesorerías de provincia, ó Depositarias de partido mas inmediatas á los pueblos, en que residan, cesando en este cargo las Pagadurías militares.—Art. 2.º Los jubilados de todas las clases político-militares dependientes del Ministerio de la Guerra cobrarán asimismo sus sueldos por las referidas Tesorerías y Depositarias.—Art. 3.º Por las mismas dependencias civiles se satisfarán sus respectivas dotaciones á los pensionistas del Monte Pío militar, y de Cirujanos.—Art. 4.º A fin de que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos anteriores se considerarán transferidas al presupuesto del Ministerio de Hacienda las cantidades que en el de Guerra han sido votadas

por las Córtes, para el pago de las mencionadas clases pasivas.—Art. 6.º La Intervencion General militar pasará á la Contaduría general de distribucion relaciones nominales de los individuos correspondientes á las clases cuyos haberes se incorporan al presupuesto del Ministerio de Hacienda con expresion del distrito militar en que residan, acompañando las correspondientes certificaciones por las que se justifique hasta qué época están satisfechos de sus respectivas dotaciones.—Art. 6.º El pago de los sueldos, haberes y pensiones de que se trata en los artículos 1.º y 2.º empezará á verificarse por las Tesorerías y Depositarias de Hacienda civil en 1.º de Octubre del corriente año. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1841.—A D. Evaristo S. Miguel.—De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia.—Lo que para su conocimiento se inserta en el Boletín oficial de la provincia segun previene dicho Escmo. Sr.—Santander Agosto 30 de 1841.—El Brigadier Comandante General.—Andrés de Eguaguire.

Gobierno político de la provincia de Santander.

Adjunto es el anuncio del Ingeniero encargado de la reparacion de la carretera desde esta ciudad á Alar á fin de que tengan conocimiento de él los Ayuntamientos de esta provincia y que dispongan se anuncie por carteles en los parages acostumbrados y para que los que quieran tomar parte en la contrata puedan concurrir á Torrelavega en el dia y ora que se señala para el remate del acopio de materiales que se indica.—Dios guarde á V. muchos años. Santander 2 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

CAMINOS.

Carretera general de Santander á Palencia.

La Direccion general por órden de 27 de Agosto último ha dispuesto que se proceda á la reparacion de la parte de esta carretera comprendida entre Alar y esta ciudad. Ademas de las diferentes obras que para ello se han de ejecutar se necesita acopiar, por ahora en diferentes puntos de las leguas 2.^a 3.^a 4.^a 5.^a 6.^a 7.^a y 8.^a 8000 carros de piedra caliza y 2000 de morrillo, cuyo acopio estará concluido el dia 30 de Octubre inmediato debiendo dar principio al dia siguiente del remate.

Los que quieran interesarse en dicho acopio pueden enterarse cuando gusten del pliego de condiciones que existe en poder del Sr. Alcalde constitucional de Torrelavega, ante quien se verificará su único remate el Domingo 12 del actual de 11 á 12 de su mañana. Se subastará igualmente el machaqueo en los términos expresados en el pliego de condiciones. Santander 2 de Setiembre de 1841.—Antonio López.

Junta de Calificacion para la condecoracion civil por el pronunciamiento de Setiembre.

Enestedia ha quedado instalada la Junta mandada crear por el artículo 3.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 12 del que finaliza para calificar á los que se crean con derecho á la condecoracion civil concedida á los que desde 1.º de Setiembre del año último hasta el 15 del mismo tomaron parte en el espontáneo pronunciamiento de la capital del Reino, y lo secundaron y ofrecieron sus servicios en las provincias antes de dicho dia 15.—Componen la espresada Junta.

El Gefe superior político, Presidente.

Alcalde 1.º constitucional, D. Juan de Trueba Ortiz.

Alcalde y Síndico en Setiembre del año anterior, D. Francisco de la Vega Ramirez, D. Francisco Javier Franco.

Diputado provincial en id., D. Cornelio Escalante.

Nacionales escogidos por el batallon á que pertenecen, D. José María Dou Martinez, D. Ignacio Firmat, D. Angel Arronte.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los que se crean con derecho á la espresada condecoracion civil acudan dentro del plazo de tres meses á esta Junta de provincia, acompañando á su solicitud los que fuesen nacionales una certificacion expedida por la Junta que deberá formarse en cada compañía de infantería, artillería y caballería compuesta de un oficial de ella, un sargento, un cabo, y dos nacionales elegidos por los individuos de la misma, en que se acrediten los servicios prestados en favor del pronunciamiento, bien fuese en la capital ó bien en los pueblos de esta provincia; y los que no perteneciesen á esta institucion ciudadana presentarán certificacion del ayuntamiento de quien dependan en que se acrediten los mismos extremos. Santander 31 de Agosto de 1841.—Dionisio de Echegaray, Presidente.

ANUNCIOS.

Del 8 al 10 del corriente mes de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la muy velera y hermosa fragata española nombrada VIRIATO al mando de su capitán D. Juan Gonzalez, con cuyo destino admite pasajeros para los que tiene excelentes comodidades en sus espaciosas cámaras, y quienes recibirán un trato esmerado. La despacha D. José Gerónimo Regúles, con quien se tratará de su ajuste.

La fragata española nombrada PROVISIONAL forrada y empernada en cobre, de primera marcha, su capitán D. Carlos Sierra, se habilita para la Habana, con cuyo destino saldrá del 15 al 20 del corriente mes de Setiembre. Admite pasajeros para los que tiene las mejores comodidades, y de cuyo buen trato está bien acreditado el capitán. La despachan Menendez Hermanos y Quintana, á quienes se acudirá para el ajuste.

IMP. DE MARTINEZ.